



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ACTA No. CAL-2017-2019-004

SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

En el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de julio de dos mil diecisiete, en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, a las quince horas cincuenta y ocho minutos se da inicio a la sesión.

Preside la sesión el doctor José Serrano Salgado y actúa como Secretaria la doctora Libia Rivas Ordóñez.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Vocales de este Consejo de Administración de la Legislatura mil disculpas por la demora, gracias por entender los motivos de la misma. Señora Secretaria, si es tan gentil constatar el quórum.

LA SEÑORA SECRETARIA. Buenas tardes, señor Presidente, buenas tardes, señoras y señores Asambleístas. Señor Presidente, se encuentran siete miembros del CAL. Me permito verificar el quórum. Asambleísta Verónica Arias.

LA ASAMBLEÍSTA ARIAS FERNÁNDEZ VERÓNICA. Presente.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Carlos Bergmann.

EL ASAMBLEÍSTA BERGMANN REYNA CARLOS. Presente.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Viviana Bonilla.

LA ASAMBLEÍSTA BONILLA SALCEDO VIVIANA. Presente.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Soledad Buendía.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDIA HERDOÍZA SOLEDAD. Presente.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Patricio Donoso.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA. Presente.

9



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Luis Fernando Torres.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Presente.

LA SEÑORA SECRETARIA. Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Presente.

LA SEÑORA SECRETARIA. Señor Presidente, existiendo quórum, con su autorización procedo a dar lectura al Orden del Día previsto para esta sesión del Consejo de Administración Legislativa. En primer lugar: Solicitud de juicio político al Vicepresidente de la República, ingeniero Jorge Glas Espinel y en segundo lugar: Resolución administrativa. En su consideración, señor Presidente.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOIZA SOLEDAD. Señor Presidente, quisiera que, si es posible, se incorpore en el Orden del Día del Consejo de Administración Legislativa el tratamiento de una propuesta para generar un mecanismo para instaurar el Asambleísta por un día en todas las comisiones. Es un tema que ya se lo habíamos tratado con los presidentes de todas las comisiones y quisiera ver si lo podemos incorporar.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Incorporemos, como último punto del Orden del Día.

LA SEÑORA SECRETARIA. Enseguida señor Presidente. Primer punto, señor Presidente, tenemos la solicitud de juicio político al Vicepresidente de la República, ingeniero Jorge Glas Espinel. En sus carpetas, señor Presidente, señoras y señores Asambleístas, se encuentran por un lado la solicitud contenida en el oficio de veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete, número de trámite veinte y ocho noventa dos diez, a la que se adjunta el oficio sin número de veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete, número de trámite veinte y ocho noventa y dos veinte y ocho, y otro alcance posterior el veinte y ocho noventa y siete cuarenta y siete de oficio tres de julio de dos mil diecisiete. La documentación en su totalidad, señor Presidente, ha sido remitida a los correos electrónicos de las señoras y señores Asambleístas y lo que se adjunta en sus carpetas, por un lado, es la solicitud como tal, las referencias a los juicios a los que se mencionan en el oficio de veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete y la firma adjunta. Con su autorización, señor Presidente, procedo a dar lectura a la solicitud. Distrito Metropolitano de Quito, veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete. Señor doctor José Serrano Salgado, Presidente de la Asamblea Nacional. En su despacho. De mi consideración: Yo, Roberto Gómez Alcívar, en mi calidad de Asambleísta de Guayas, con el respaldo de los cincuenta y nueve asambleístas que suscriben este petitorio conmigo y fundamentado en los artículos ciento veinte y nueve, numeral dos de la Constitución de la República del Ecuador y ochenta y seis y



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me dirijo ante usted muy atentamente para presentar la solicitud de Juicio Político contra el ingeniero Jorge David Glas Espinel, Vicepresidente de la República. Primero. Autoridades Denunciadas. La autoridad denunciada es el Vicepresidente de la República, el ingeniero Jorge David Glas Espinel. Dos. Fundamentos de Hecho. La presente solicitud de juicio político se encuentra fundamentada en hechos de conocimiento público, relacionados al cometimiento de delitos en la ejecución y gestión de varias obras dentro de los llamados sectores estratégicos. Algunos de los casos aquí descritos ya fueron sentenciados y otros están en proceso de instrucción fiscal. El nexo común es que ocurrieron en el ámbito de competencias asignado expresamente al Vicepresidente de la República, Jorge David Glas Espinel, en sus funciones durante el período dos mil trece dos mil diecisiete. El caso públicamente conocido como "Petroecuador" se enmarca en el supuesto del artículo ciento veinte y nueve, numeral dos de la Constitución referente al enjuiciamiento político del Presidente o Vicepresidente de la República, y se encontraba dentro de su ámbito de responsabilidad política, conforme exponemos a continuación. Antecedentes del Caso Petroecuador. Mediante el Decreto Ejecutivo ochocientos quince del trece de noviembre de dos mil quince se nombró a Carlos Eugenio Pareja Yannuzzelli como Ministro de Hidrocarburos. Dicha cartera de Estado se encontraba supeditada al Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos que a su vez fue encargado mediante Decreto quince de cuatro de junio de dos mil trece, por el entonces Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, al Vicepresidente Jorge Glas Espinel, para la coordinación de los sectores estratégicos y de producción. Además, el dieciocho de noviembre de dos mil quince el directorio de la empresa pública Petroecuador posesionó como gerente general a Alex Fabricio Bravo Panchano. Dicha institución también se encuentra bajo la dirección del Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos. Caso Petroecuador: Cohecho. Según el número de juicio diecisiete veinte y ocho dos dos mil dieciséis cero cuatro cuatro cuatro siete, de tres de abril de dos mil diecisiete se dio a conocer la sentencia por el delito de cohecho en el caso Petroecuador. Se declaró la culpabilidad y condena a los ciudadanos Carlos Eugenio Pareja Yannuzzelli, Alex Fabricio Bravo Panchano, Arturo Escobar Domínguez, Paquita Isabel de Mora Guerra en su condición de funcionarios públicos. A los ciudadanos Juan Andrés Baquerizo Escobar, Jaime Alberto Baquerizo Escobar, Ramiro Andrés Luque Flores, Ciencia Marianela Meza Bracho, Arturo Emilio Pinzón Domador, Humberto Edmundo Guarderas Córdova, como contratistas. En ambos casos, se les asignó una pena privativa de libertad de cinco años. A los ciudadanos Gorki Iván Rueda Salazar, Jéllice Alejandra Herrera Ferrín, Xenia Tomasa Panchano Somoza, Carlos Pareja Avilés, Yolanda Rosa Pareja y Sonia Yolanda Calero Silva, considerándoles como cómplices. Caso Petroecuador: Peculado. Según el número de juicio diecisiete dos nueve cuatro dos mil diecisiete cero cero cero tres, el treinta de enero de dos mil diecisiete la Fiscalía formuló cargos por el delito de peculado contra los señores Carlos Pareja Yannuzzelli, José Castillo Mina, Marcelo Robalino Espin y Carlos Quinde Alejandro, todos funcionarios de Petroecuador. Al mismo proceso también se



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

encuentran vinculados los señores Jorge Vivar, propietario de la compañía Jorge Vivar Servicios de Ingeniería Mecánica Compañía Limitada y Raymond Falcón, apoderado de la compañía Worley Parsons, empresa que se benefició de un contrato principal y cinco complementarios por fiscalización. Caso Petroecuador Enriquecimiento Ilícito. Según el número de juicio diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero veinte y siete setenta, el señor Álex Bravo Panchano, ex gerente de Petroecuador fue declarado culpable del delito de enriquecimiento ilícito mediante sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. En dicha actuación judicial, se lo condenó a prisión por tres años y cuatro meses debido a que tuvo un incremento no justificado de su patrimonio de trescientos sesenta y cuatro mil doscientos cuatro dólares. La condena se dio por la modalidad de procedimiento abreviado, mediante el cual el acusado reconoció su culpabilidad a cambio de obtener una pena reducida.

Cobertura periodística de los casos referidos. Los casos de corrupción que se encuentran judicializados han tenido amplia repercusión en los medios de comunicación. A continuación se citan diversas noticias que demuestran el alto impacto de los hechos en la opinión pública. A continuación se adjunta un cuadro de seis columnas, en la primera Número, en la segunda Titular, en la tercera Implicados, en la cuarta Medio, en la quinta Fecha, en la sexta Detalle. Son diez. Tercero. Fundamento de Derecho. La presente solicitud se fundamenta en los artículos tres numeral ocho, ciento veinte numeral diez, ciento veinte y nueve y doscientos treinta y tres de la Constitución de la República del Ecuador. Artículo tres. Son deberes primordiales del Estado. Ocho. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Artículo ciento veinte. La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley. Diez. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente. Artículo ciento veinte y nueve. La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos: Uno. Por delitos contra la seguridad del Estado. Dos. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. Tres. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente. Artículo dos tres tres. Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y

H



REPÚBLICA DEL ECUADOR **ASAMBLEA NACIONAL**

serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. Artículos nueve numeral diez, ochenta y seis y siguientes de la sección cuatro del capítulo séptimo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo nueve. Funciones y Atribuciones. La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes. Diez. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente. Artículo ochenta y seis. Casos. La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en el artículo ciento veinte y nueve de la Constitución de la República. Artículo ochenta y siete. Solicitud. La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Se formalizará con las firmas de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares. Artículo ochenta y ocho. Dictamen de Admisibilidad. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo ciento veinte y nueve de la Constitución de la República. Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político. Artículo ochenta y nueve. Admisibilidad. Si la Corte Constitucional emite un dictamen de admisibilidad, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para el inicio del trámite que se detalla a continuación. En caso de que el dictamen de admisibilidad sea negativo, el Consejo de Administración Legislativa, archivará la solicitud y notificará a los peticionarios y a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o



REPÚBLICA DEL ECUADOR **ASAMBLEA NACIONAL**

Vicepresidente de la República. Con el informe de admisibilidad de la Corte Constitucional, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la solicitud de enjuiciamiento, el dictamen de admisibilidad y la documentación de sustento, a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite. Artículo noventa. Avocar conocimiento. La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo, acompañando a la solicitud de enjuiciamiento, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que en el plazo de cinco días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes. De igual forma, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas de las que dispongan. Artículo noventa y uno. Informe. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir en el plazo máximo de cinco días a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe para conocimiento del Pleno. Artículo noventa y dos. Orden del Día. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder a la censura y destitución, de ser el caso. Artículo noventa y tres. Derecho a la defensa. La Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República enjuiciados políticamente, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra. A continuación, hasta dos asambleístas ponentes designados de entre los asambleístas solicitantes, llevarán adelante la interpelación. Luego, replicará la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Finalizada la intervención de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, éste se retirará del Pleno y la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica. Artículo noventa y cuatro. Sesión del Pleno. En el plazo de cinco días de concluido el debate señalado en el artículo anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente sin debate, con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. De no presentarse en dicha sesión una moción de censura y destitución se archivará la solicitud. Artículo noventa y cinco. Censura y Destitución. Para la aprobación de la moción de censura a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de



REPÚBLICA DEL ECUADOR **ASAMBLEA NACIONAL**

la República, se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en cuyo caso se procederá a la destitución de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. Si no se aprueba la moción de censura, se archivará la solicitud. En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos. Artículos ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y tres de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo ciento cuarenta y cuatro. Competencias. La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República y, en particular, las siguientes. Uno. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones constitucionales entre las funciones del Estado o entre los órganos establecidos en la Constitución que les sean planteados. Dos. Presentar proyectos de ley en los asuntos que guarden relación con sus atribuciones. Tres. Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones políticas o de conciencia. Cuatro. Emitir dictamen previo sobre la destitución de la Presidenta o Presidente de la República por arrogación de funciones. Cinco. Comprobar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, previa declaración de la Asamblea Nacional. Seis. Dictaminar sobre la arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional, previa su disolución por la Presidenta o Presidente de la República. En todos estos casos, la resolución se tomará por el Pleno de la Corte Constitucional. Artículo ciento cuarenta y ocho. Dictamen para iniciar juicio político contra la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Recibida la solicitud en la Secretaría General de la Corte Constitucional, la Secretaria o Secretario, con la presencia de todas las juezas y jueces de la Corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza o juez ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional. La jueza o juez ponente, presentará el proyecto de dictamen en el plazo de tres días a partir de la fecha del sorteo, en el que constará. Uno. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución. Dos. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo ciento veinte y nueve de la Constitución. Tres. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político. Inmediatamente presentado el proyecto de dictamen, la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El dictamen será emitido dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el proyecto por la jueza o juez ponente, y se resolverá con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno. Artículo ciento cincuenta y tres. Efectos del dictamen de la Corte Constitucional. Solo si el dictamen de la Corte

32



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Constitucional se pronuncia por la constitucionalidad de la solicitud de juicio político, la moción de destitución o el decreto de disolución de la Asamblea Nacional, podrá continuar el juicio político, la discusión y votación de la moción de destitución o, en su caso, de la disolución de la Asamblea Nacional. Ni en el caso del juicio político ni en el del voto de destitución, la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la existencia de las infracciones para la destitución de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de estas en ellas. Artículos doscientos sesenta y ocho, doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta del Código Orgánico Integral Penal. Artículo doscientos setenta y ocho. Peculado. Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido. Son responsables de peculado las o los funcionarios o servidores públicos, las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo: a. dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen; b. hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad; o, c. dispongan de cualquier manera el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta participes o titulares de los bienes, fondos o dinero. En todos estos casos serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. Si los sujetos descritos en el inciso precedente causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. La persona que obtenga o conceda créditos vinculados, relacionados o inter compañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

perjuicio de la Institución Financiera, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La misma pena se aplicará a los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el inciso anterior. Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán incapacitadas o incapacitados de por vida, para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera. Artículo doscientos setenta y nueve. Enriquecimiento ilícito. Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones. Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos y menor a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años. Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años. Artículo doscientos ochenta. Cohecho. Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. Artículos diez dos, literal a y cincuenta y nueve del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Artículo Diez dos. Atribuciones de la Función Ejecutiva. Corresponde a la Función Ejecutiva ejercer las siguientes atribuciones: a. Control. Es la facultad de comprobación, fiscalización, supervisión y vigilancia ejercida con la finalidad de velar por el interés general y el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Artículo cincuenta y nueve. Resoluciones por delegación. Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegarte, siendo la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

responsabilidad del delegado que actúa. Artículo cinco del Estatuto Orgánico por Procesos de la Vicepresidencia de la República. Uno. Objetivo General. Propiciar el cambio estructural de la matriz productiva nacional, orientada al uso intensivo del conocimiento y el talento humano para garantizar un desarrollo económico sustentable. Dos. Objetivos Específicos. Liderar y coordinar el desarrollo y ejecución de políticas públicas, planes, programas y proyectos orientados al Cambio de la Matriz Productiva, ejecutar el seguimiento de las políticas públicas, planes, programas y proyectos de los Ministerios Coordinadores de los Sectores Estratégicos y la Producción, Empleo y Competitividad, evaluar el impacto que genera a la transformación productiva del Ecuador con énfasis en los Sectores Estratégicos, las Industrias Básicas y el área productiva y coordinar todos los acuerdos comerciales que deba negociar la República del Ecuador en articulación con entidades gubernamentales y no gubernamentales relacionadas en el ámbito de los Sectores Estratégicos, las Industrias Básicas y el área productiva. Cuarto. Responsabilidad Política por Delitos de Cohecho, Peculado y Enriquecimiento Ilícito. Tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica de la Función Legislativa facultan a los legisladores a solicitar el juicio político contra el Presidente y Vicepresidente de la República en caso de que se cumplan los presupuestos señalados en el artículo ciento veinte y nueve de la norma suprema. El referido artículo ciento veinte y nueve expresa claramente en su numeral dos que se procederá al juicio político por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. La norma no señala que el encausado sea penalmente responsable por los delitos que en ese artículo se señalan o que en efecto haya sido quien los cometió. Es necesario referirnos a la naturaleza de la institución del juicio político, que tiene como objeto separar de sus funciones al encausado y así proteger a la sociedad de su incompetencia para el desempeño del cargo. Este proceso no entraña la pérdida de la libertad del individuo sino únicamente la remoción de su cargo. El juicio político es un mecanismo de control parlamentario derivado de la separación de poderes del Estado, y es un elemento connatural a la función fiscalizadora del parlamento, que tiene por finalidad hacer efectivo el principio de responsabilidad de las más altas autoridades de elección popular. A diferencia del control constitucional y judicial atribuido a otras funciones del Estado, la Constitución es clara al establecer a la Asamblea Nacional como titular del control político. En este tipo de causas se juzgan culpas políticas en función del impacto que la conducta del enjuiciado produce a la sociedad. Es, de esta forma, una herramienta que garantiza el control de la actividad de Gobierno y el equilibrio de los poderes del Estado. Pretender equiparar un juicio político a un proceso judicial es desconocer y desnaturalizar la esencia misma de la institución. Como se ha señalado, es claro que este tipo de procesos busca determinar responsabilidades políticas y no penales. De ahí que se establezca claramente en el artículo transcrito que para su inicio "no será necesario el enjuiciamiento penal previo". Y más aún, el artículo vuelve a reiterar esa diferenciación cuando apunta si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente. Los juicios políticos, como su nombre lo indica, buscan determinar la

99



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"responsabilidad política" de una alta dignidad que, por la importancia de su cargo, debe estar sujeta a un escrutinio mucho más amplio por parte del Poder Legislativo. Según el jurista Raúl F. Cárdenas se trata del "juicio de la opinión, de la conciencia pública, y de la confianza porque existen funcionarios que, sin haber cometido hechos delictivos propiamente dichos, pierden la confianza pública constituyéndose en un estorbo para las mejoras y progreso de la colectividad, cumpliendo el juicio político la tarea de facilitar el medio para destituir al funcionario cuando ya no merece la confianza pública". Cuando la Constitución se refiere a "delitos" en el artículo ciento veinte y nueve, no se infiere de ello que los asambleístas nacionales se conviertan súbitamente en fiscales o jueces penales con capacidad de enviar a una persona a la cárcel. Porque, entre otras razones, ello sería contrario al principio de separación de poder que la misma carta consagra. Se trata de determinar el cometimiento de "delitos políticos", hechos cuya antijuridicidad radica en el incumplimiento por parte del funcionario en cuestión de sus deberes básicos, y cuya consecuencia más evidente es el cese del encargo público. La finalidad de estos procesos es contener el exceso de poder político desde el propio ámbito político, independientemente de que en el campo de la responsabilidad jurídica procedan posteriormente otros procesos. Incluso, en palabras de los constitucionalistas Bielsa y García Belaúnde, puede llegar a ser un "antejuicio" de carácter eminentemente político, respecto de los posteriores procesos judiciales que pudieren iniciarse. El control de la responsabilidad política guarda directa relación con el numeral ocho del Artículo tres de la Constitución, que señala lo siguiente: Artículo tres. Son deberes primordiales del Estado. Ocho. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Por lo tanto, es un deber primordial del Estado garantizar una sociedad libre de corrupción, lo cual es una obligación de todas las autoridades que ejercen un mandato popular y a quienes se les ha asignado una función de supervisión. Nuestra Constitución es clara al haber acogido esta institución, y por ello, consideramos suficientes las pruebas que demuestran la responsabilidad política del señor Vicepresidente en relación a los hechos que se indicaron. En el siguiente apartado se relacionan dichos hechos con las atribuciones y encargos específicos que tuvo el señor Jorge David Glas Espinel. Quinto. Responsabilidad Política del Vicepresidente de la República por los Delitos Relacionados a las Instituciones Pertenecientes a los Sectores Estratégicos cargos atribuidos al Vicepresidente. Los recientes escándalos de corrupción que han llegado a conocimiento de las instancias judiciales ecuatorianas y que se detallan en el acápite de Fundamentos de Hecho de la presente petición, se dan dentro del ámbito de competencias asignado expresamente al Vicepresidente de la República, Jorge David Glas Espinel. Sexto. Encargo Presidencial de los Sectores Estratégicos. En virtud del Decreto quince del cuatro de junio de dos mil trece, el entonces presidente de la República, Rafael Correa Delgado, encargó expresamente al referido Vicepresidente, la coordinación de los sectores estratégicos y de producción, El referido decreto indica en su parte pertinente lo siguiente: "Artículo Uno. Asígnese al Vicepresidente Constitucional de la República las funciones de coordinar la formulación y ejecución



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de políticas, proyectos y acciones de los sectores estratégicos, de industrias básicas; y, del área productiva; así como el liderazgo de las acciones, políticas, planes, programas y proyectos intersectoriales tendientes o relacionados con el cambio de la matriz productiva. Igualmente se encargará de realizar el seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de las políticas, de la gestión institucional de los ministerios coordinadores de estas áreas y de los proyectos y procesos de los mismos. Artículo dos. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior, el Vicepresidente Constitucional de la República coordinará, controlará y supervisará a las siguientes instituciones públicas: Uno. Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos; Dos. Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad. Artículo Tres. Los Ministerios de Electricidad y Energía Renovable; Recursos Naturales No Renovables; Telecomunicaciones y Sociedad de la Información; Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; Relaciones Laborales; Transporte y Obras Públicas; Industrias y Productividad, Turismo, Comercio Exterior, Ambiente y la Secretaría Nacional del Agua, en el ámbito de sus competencias, coordinarán la formulación y ejecución de sus políticas con el Vicepresidente de la República. Artículo Cuatro. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Coordinación de Talento Humano y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; coordinarán con la Vicepresidencia de la República sus acciones relativas al cambio de la matriz productiva". El Vicepresidente, en virtud del citado Decreto quince, quedó expresamente encargado con amplias facultades de la gestión de los sectores estratégicos. De igual forma, se le encomendó liderar los aspectos relacionados al cambio de matriz productiva. Más aún, dicho Decreto señaló que el Vicepresidente "coordinará, controlará y supervisará" los Ministerios respectivos. El Vicepresidente fue designado como el máximo encargado político de todo ese sector, siendo él quien tenía la obligación de velar por el cumplimiento de las metas y de tomar los correctivos necesarios en caso de la existencia de cualquier irregularidad. Por tanto, todo acto delictuoso que involucrara a funcionarios designados por él o que dirigieran acciones en estos sectores bajo su inmediata supervisión, deviene en responsabilidad política porque así le fue asignado por el Presidente de la República. Cinco punto dos. Atribuciones Constitucionales del Vicepresidente de la República. El peso político de las acciones del Vicepresidente se sustenta en las competencias que la Constitución le señala. El artículo ciento cuarenta y nueve de la Norma Suprema indica lo siguiente: "Artículo ciento cuarenta y nueve. Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne". De la lectura de la norma constitucional se desprende que el texto no le otorga funciones específicas al segundo mandatario, más que subrogar al Presidente en los casos que sea necesario. Más aún, indica que cumplirá únicamente las funciones que este le asigne. Lo expuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve le da mucho más peso político al

2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

encargo contenido en el Decreto quince, por cuanto este se da en cumplimiento a una norma constitucional que faculta al Presidente para que asigne labores al Vicepresidente de acuerdo a los criterios que este considere pertinentes. Las funciones encomendadas a través del Decreto quince no deben ser tomadas a la ligera. Más aún, cuando más de una decena de los funcionarios que fueron designados por Jorge Glas o estaban bajo su inmediata supervisión, se encuentran envueltos en juicios penales. Esto, con los consecuentes escándalos de corrupción que provocan el escarnio público por parte de la ciudadanía y de los cuales el Vicepresidente Glas es el responsable político. Sexto. Documentación de Sustento de Pruebas. Al Vicepresidente de la República, Jorge Glas Espinel le fue encargada la coordinación, gestión y supervisión de los sectores estratégicos y de producción, mediante Decreto quince del cuatro de junio de dos mil trece suscrito por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República. Durante el transcurso de su gestión a cargo de las funciones asignadas por el Jefe de Estado, diversos funcionarios que habían sido designados por el Vicepresidente o que se encontraban bajo su supervisión fueron encausados por delitos relacionados a actos de corrupción. De conformidad con el artículo setenta y nueve de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, las pruebas que respaldan esta solicitud de enjuiciamiento político contra el Vicepresidente, ingeniero Jorge Glas Espinel, son las siguientes: Alex Fabricio Bravo Panchano Cargo: Gerente de Petroecuador. Se adjunta un cuadro con dos columnas, en la primera delito y en la segunda número de juicio. Cohecho diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero cuatro cuatro cinco siete. Peculado diecisiete dos nueve cuatro dos mil diecisiete cero cero cero cero tres. Enriquecimiento ilícito diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero dos siete setenta. Carlos Eugenio Pareja Yannuzzelli Cargo: Ministro de Hidrocarburos. Cuadro de dos columnas, en la primera delito y en la segunda número de juicio. Cohecho diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero cuatro cuatro cinco siete. Peculado diecisiete dos nueve cuatro dos mil diecisiete cero cero cero cero tres. Enriquecimiento ilícito diecisiete dos ocho dos dieciséis cero dos siete siete cero. Además de la documentación arriba señalada y de los instrumentos anunciados en la sección Anuncio de la Prueba, de acuerdo al artículo noventa de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el momento oportuno presentaremos todas las pruebas documentales o de otra índole que demuestren la responsabilidad política del Vicepresidente Glas sobre los delitos previstos en el artículo ciento veinte y nueve, numeral dos, de la Constitución, en el área de los sectores estratégicos bajo su control. Séptima. Petición Concreta. Amparado en lo establecido en los artículos ciento veinte y nueve de la Constitución de la República del Ecuador y setenta y ocho al ochenta y cinco de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a usted y por su digno intermedio a los miembros del Consejo de Administración Legislativa, dar el trámite correspondiente a esta solicitud de enjuiciamiento político en contra del ingeniero Jorge David Glas Espinel, Vicepresidente de la República. Octavo. Citación. Al denunciado se le otorgará todas las garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador y las leyes vigentes, para que ejerza su derecho a la legítima defensa, a quien se citará en las oficinas de la Vicepresidencia de la

9



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

República, ubicadas en Benalcázar N cuatro cuarenta entre Espejo y Chile, de esta ciudad de Quito. Novena. Futuras Notificaciones. Las notificaciones que me correspondan las recibiré en mi oficina ubicada en el cuarto piso, oficina No. cuatrocientos seis, Edificio Alameda dos, ubicado en la Avenida diez de Agosto y Santa Prisca, de esta ciudad de Quito. Las y los asambleístas solicitantes serán notificados en sus respectivos despachos. Décimo. Documentos de Acompañamiento y Desglose. Para el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, acompañarnos las firmas de más de la tercera parte de los Asambleístas, en el formulario correspondiente, así como las pruebas señaladas en el acápite Séptimo que antecede, instrumentos que deberán ser desglosados oportunamente, en caso de ser necesario. Se deja expresa constancia que la presente solicitud de juicio político ha sido elaborada por la Bancada Unidad por el Cambio, en cumplimiento de requerimientos legales, para el inicio de juicio político al Vicepresidente de la República. Atentamente, Roberto Gómez Alcívar, Asambleísta de Guayas. Adjunto formulario que señala los Asambleístas abajo firmantes solicitamos y respaldamos el enjuiciamiento político al Vicepresidente de la República, Jorge David Glas Espinel, planteado por el Asambleísta Roberto Gómez. Declaramos que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares. Son cincuenta y nueve firmas. Anuncio de la Prueba. Uno. Juicios. Diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero cuatro cuatro cinco siete, diecisiete dos nueve cuatro dos mil diecisiete cero cero cero tres, diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero dos siete setenta contra Alex Bravo Panchano. Dos. Juicios diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero cuatro cuatro cinco siete, diecisiete dos nueve cuatro dos mil diecisiete cero cero cero tres. Número diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero dos siete setenta contra Carlos Pareja Yannuzzelli. Tres. Certificación del Decreto Ejecutivo quince de fecha cuatro de junio de dos mil trece que designa a Jorge Glas Espinel como responsable de los sectores estratégicos. Cuatro. Certificación del Decreto Ejecutivo ocho quince de fecha trece de noviembre de dos mil quince que designa a Carlos Pareja Yannuzzelli como Ministro de Hidrocarburos. Cinco. Designación de fecha dieciocho de noviembre de Alex Bravo Panchano como Gerente General de Petroecuador. Anexos, notas de prensa, son diez notas. A continuación está el oficio sin número de fecha de veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el asambleísta Roberto Gómez Alcívar, dirigido a usted, señor Presidente, dice: Como anexo al oficio sin número con fecha veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete con el que se presenta la solicitud de Juicio Político contra el ingeniero Jorge David Glas Espinel, ingresado con trámite veinte y ocho noventa y dos diez, adjunto los documentos referidos en las secciones Anuncio de la Prueba y Anexos Notas de Prensa Juicio diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero dos siete setenta, Juicio diecisiete dos mil diecisiete cero cero cero tres, Juicio diecisiete dos mil dieciséis cero cuatro ciento cincuenta y siete, Decreto Ejecutivo quince del cuatro de junio de dos mil diecisiete; Decreto Ejecutivo ocho quince de trece de noviembre de dos mil quince. Designación de Alex Bravo como Gerente General de EP Petroecuador. Notas de prensa. Y, finalmente, como último documento, de tres de junio dos mil diecisiete dirigido a usted, señor Presidente. De mi consideración: Como anexo a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

oficios sin número de fecha veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete, ingresados con trámite veinte y ocho noventa dos diez y No. veinte y ocho noventa y dos veinte y ocho, con los que se presenta la solicitud de Juicio Político contra el ingeniero Jorge David Glas Espinel, adjunto una nueva firma de respaldo a la solicitud y suscribe el asambleísta Roberto Gómez Alcívar. Hasta ahí, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Señora Secretaria, sirvase determinar si es que existen observaciones específicas a entorno a los requisitos previstos en la norma legislativa.

LA SEÑORA SECRETARIA. Señor Presidente, con su autorización procedo a dar lectura al memorando ciento treinta y seis UTL-AN- 2017, suscrito por la Unidad de Técnica Legislativa, por el doctor Iván Intriago, en atención a la solicitud de un informe de verificación de requisitos previo a la reunión del Consejo de Administración Legislativa. Con su autorización, señor Presidente, Memorando ciento treinta y seis UTL AN dos mil diecisiete. Para Doctora Libia Rivas Ordóñez, Secretaria General. De Iván Intriago Carreño, Unidad de Técnica Legislativa. Asunto Informe sobre solicitud de juicio político al Vicepresidente de la República, ingeniero Jorge Glas Espinel, presentada por el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar el veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete. Fecha diez de julio de dos mil diecisiete. Atiendo su Memorando SAN dos mil diecisiete dos mil diecinueve cero cinco cinco dos del diez de julio de dos mil diecisiete, con el cual solicita a la Unidad de Técnica Legislativa un informe de verificación de los requisitos establecidos en el artículo ciento veinte y nueve de la Constitución de la República y ochenta y siete de la Ley orgánica de la Función Legislativa, en relación a la solicitud de enjuiciamiento político presentada en contra del Vicepresidente de la República, Ing. Jorge Glas Espinel Trámites veinte y ocho noventa y dos diez, veinte y ocho noventa y dos veinte y ocho y veinte y ocho noventa y siete cuarenta y siete. Uno. Antecedentes. Uno punto uno. Con documento ingresado el veinte u ocho de junio de dos mil diecisiete trámite veinte y ocho noventa y dos diez, el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar ha solicitado el enjuiciamiento político del Vicepresidente de la República, ingeniero Jorge Glas Espinel, a quien denuncia por los delitos de cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, atribuidos a los señores: Alex Fabricio Bravo Panchano y Carlos Eugenio Pareja Yanuzzelli, conforme los siguientes cuadros: Alex Fabricio Bravo Panchano Cargo: Gerente de Petroecuador. Hay un cuadro de dos columnas: Delito. Número de Juicio. Cohecho diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero cuatro cuatro cinco siete. Peculado diecisiete dos nueve cuatro dos mil diecisiete cero cero cero tres. Enriquecimiento Ilícito diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero dos siete setenta. Carlos Eugenio Pareja Yanuzzelli Cargo: Ministro de Hidrocarburos. Dos columnas: En la primera Delitos, en la segunda Número de Juicios. Cohecho diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero cuatro cuatro cinco siete. Peculado diecisiete dos nueve cuatro dos mil diecisiete cero cero cero tres. Enriquecimiento Ilícito diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero dos siete setenta. La solicitud en ciernes está respaldada por cincuenta y nueve asambleístas. Uno punto dos. Mediante documento ingresado el

9



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete trámite veinte y ocho noventa y dos veinte y ocho, el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar acompaña, como anexo al trámite veinte y ocho noventa y dos diez, lo siguiente: diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero cuatro cuatro cinco siete, diecisiete dos nueve cuatro dos mil diecisiete cero cero cero tres, diecisiete dos ocho dos dos mil dieciséis cero veinte y siete setenta. Decreto Ejecutivo catorce del cuatro de junio de dos mil trece. Decreto Ejecutivo ocho quince de trece de noviembre de dos mil quince. Designación de Álex Bravo como Gerente General de EPO Petroecuador. Notas de prensa. Uno punto tres. Mediante documento ingresado el tres de julio de dos mil diecisiete trámite veinte y ocho noventa y siete cuarenta y siete, el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar acompaña, como anexo a los trámites veinte y ocho novena y dos diez y veinte y ocho noventa y dos veinte y ocho, una firma de respaldo adicional. Dos. Base Normativa y Procedimiento. Dos punto uno. El artículo ciento veinte y nueve de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político del Presidente o del Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos. Uno. Por delitos contra la seguridad del Estado. Dos. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. Tres. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. La misma norma ordena que, para iniciar el juicio político, se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. Dos punto dos. De su lado, el artículo ochenta y siete de la Ley orgánica de la Función Legislativa, establece como exigencia de procedibilidad. Uno. Que la solicitud esté debidamente fundamentada y contenga la formulación por escrito de los cargos atribuidos. Dos. El anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento. Y Tres. Que la solicitud esté formalizada en el formulario correspondiente, declarando que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares. Recibida la solicitud de enjuiciamiento, y según ordena el artículo ochenta y ocho de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Presidente de la Asamblea Nacional debe ponerla en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, CAL, el que a su vez verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y, de así ocurrir, remitirá la solicitud a la Corte Constitucional a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad. Si el CAL establece que la solicitud no cumple los requisitos, dispondrá que los solicitantes la completen en el plazo de tres días. Si no se completa en dicho plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo de la solicitud. Tres. Análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Se adjunta un cuadro de tres columnas: En la primera Requisitos. En la segunda Cumple, en la tercera No cumple. Requisito: Respaldo de al menos la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. Cumple. Fundamentación y formulación por escrito de los cargos atribuidos. No Cumple. Anuncio de la totalidad de prueba que se presentará. No Cumple. Solicitud contenida en el formulario correspondiente. Cumple. Declaración de veracidad de las firmas. Cumple. Respecto de la fundamentación y formulación por escrito de los cargos atribuidos, señala: Este requisito no se cumple



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

porque la fundamentación y los cargos atribuidos están referidos a presuntos delitos cometidos por los señores Álex Bravo Panchano y Carlos Pareja Yanuzzelli, ex gerente de Petroecuador y ex ministro de Hidrocarburos, respectivamente. Respecto del anuncio de la totalidad de prueba que se presentarán, este requisito no se cumple porque la prueba anunciada está referida a presuntos delitos cometidos por los señores Álex Bravo Panchano y Carlos Pareja Yanuzzelli, ex gerente de Petroecuador y ex ministro de Hidrocarburos, respectivamente. Cuatro. Consideraciones. Cuatro punto uno. El artículo ciento veinte y nueve de la Constitución de la República establece, de forma taxativa, las causales por las cuales es procedente el enjuiciamiento político al Presidente o al Vicepresidente de la República. Cuatro punto dos. El Asambleísta solicitante del enjuiciamiento político, Roberto Gómez Alcívar, reconoce en el Cuarto. Responsabilidad política por delitos de cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, que el referido artículo ciento veinte y nueve expresa claramente en su numeral dos que se procederá al juicio político por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. La norma no señala que el encausado sea penalmente responsable por los delitos que en ese artículo se señalan o que en efecto haya sido quien los cometió". De ahí que, en la especie, la solicitud de enjuiciamiento político presentada el veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete por el asambleísta Roberto Gómez Alcívar, incumple tanto los requisitos de fundamentación y atribución de cargos, cuanto lo relativo a la prueba anunciada, pues unos y otros están referidos a presuntos delitos cometidos por los señores Alex Bravo Panchano y Carlos Pareja Yanuzzelli, ex gerente de Petroecuador y ex ministro de Hidrocarburos, respectivamente, es decir personas distintas del Vicepresidente de la República. V. Recomendación. Con sustento en el análisis que precede, y al amparo de lo previsto en el inciso final del artículo ochenta y ocho de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se recomienda que el Consejo de Administración Legislativa disponga que el peticionario, en el plazo de tres días, precise la prueba que anuncia en el apartado Sexto documentación de sustento de pruebas, de la solicitud de enjuiciamiento político, relacionándola con los cargos que se atribuyen al Vicepresidente de la República en el apartado Quinto responsabilidad política del Vicepresidente de la República por los delitos relacionados a las instituciones pertenecientes a los sectores estratégicos-cargos atribuidos al Vicepresidente de la solicitud ibídem. Atentamente, Iván Intriago Carreño, Unidad de Técnica Legislativa. Hasta ahí, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. A consideración de ustedes, señoras y señores vocales.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Solo una pregunta, señor Presidente ¿Vamos a votar sobre el informe del doctor Intriago o no?

EL SEÑOR PRESIDENTE. No. La propuesta la podríamos plantear de una vez la propuesta de Resolución.

20



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Señor Presidente, si me permite. Con la mayor consideración al doctor Intriago a quien le he distinguido siempre como un profesional probo en el ámbito del Derecho Público, yo sí tengo que discrepar con el que él dice, porque hay una seria confusión. El propio artículo ciento veintinueve dice que no se necesitará enjuiciamiento penal previo para enjuiciar al Presidente o al Vicepresidente, ello significa que no tiene que haber sentencia, no tiene que haber ni siquiera proceso judicial previo para el juicio político. En consecuencia, cuando se le juzga a un Presidente o a un Vicepresidente por alguno de los delitos señalados en el artículo ciento veintinueve, la Asamblea puede partir, independientemente, de que haya o no proceso. Y aquí viene la pregunta ¿Cómo la Asamblea, en algún caso digamos hipotético, no éste, considera que hubo peculado? No necesita para ello informe de Contraloría, necesita simplemente un juicio de orden político, ni siquiera sobre pruebas, porque al final lo que se va a practicar en la Asamblea es muy distinto de lo que se practica en el ámbito judicial. Si bien se habla de pruebas, en la Constitución no son las mismas pruebas que tienen valor judicial. De ahí, entonces, que es un juicio completamente sui generis, y utilizar digamos, esta idea de que como no hay un juicio al Vicepresidente en el que se le haya responsabilidad no puede haber juicio político, pues con ello jamás sería posible enjuiciar a un Presidente o Vicepresidente, me parece que hay una serie equivocación conceptual en ese primer punto. Lo segundo, tiene que ver con lo de las pruebas, uno de los requisitos en la Ley es que estén debidamente, no, ni siquiera debidamente, que estén anunciadas; anunciar una prueba no es fácil con las últimas exigencias del Código de Procesos o el Código Integral Penal, alguien podría decir que tal como ha presentado las pruebas y su anuncio el Asambleísta que interpela, no cumple con los requisitos legales, pero lo importante es saber que por lo menos quiere circunscribir el debate en la Asamblea a los temas que tienen que ver con lo que se llaman pruebas, aunque no puedan llamarse pruebas. En otras palabras, con el anuncio que ha hecho lo que nos dice el Asambleísta es que quiere discutir los temas alrededor de lo que he señalado, no podría incorporar nada distinto porque estaría ahí sí conculcándose el derecho a la defensa del Vicepresidente, y esa es la idea del anuncio que pueda defenderse el que es objeto de una acusación. Por eso, creo que el informe del doctor, respetable como es, no podría ni siquiera servir de antecedente para la resolución que adoptemos porque el informe del doctor parte del supuesto de que efectivamente como no hay sentencia en ningún proceso no hay juicio político, y la propia Constitución dice que no hace falta enjuiciamiento penal previo para el juicio político. Y, sobre lo otro, que será ya motivo de discusión, es el tema del nexo ¿en qué sentido? Ahora hay la famosa teoría de la coautoría funcional que tendrá que discutirse; además nosotros no sabemos, todavía, si en el proceso penal alguno de estos señores que ya tienen sentencia, en algún documento, en alguna prueba que se practicó, se menciona directa o indirectamente eventualmente al Vicepresidente. Entonces, yo soy de la idea, señor Presidente, que este informe no sirva de fundamento para la resolución porque ello podría hacer más las palabras del doctor Intriago, con el mayor respeto



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

desde el punto de vista conceptual, pero se podría pensar, en todo caso, en que el ámbito probatorio el peticionario nos diga claramente si lo que él ha presentado dentro de las pruebas será lo que circunscriba el juicio. Y ahí, por ejemplo, al final del apartado sexto, yo veo que se podría pedir al peticionario que aclare a qué pruebas documentales o de otra índole se refiere que presentará, si tienen que ver con el ámbito de las que ya anunciado, de las que ya ha presentado para que sobre eso haga una explicación, sin necesidad de sostener que está mal fundamentada, por ejemplo la petición o que está incompleta.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias. Patricio.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Gracias. Conuerdo con los criterios jurídicos del colega Luis Fernando Torres. Ese informe que ha leído la Secretaría hace o parte de un supuesto no consentido. Es evidente, señor Presidente y estimados colegas, con todo respeto, que este pretende ser un juicio político, la propia Constitución establece que no es necesaria una sentencia de orden penal, ni siquiera entrar en el campo penal, a tal punto que menciona que al final del juicio si se hallare razones de orden penal serán remitidas a las autoridades competentes. Por tanto, podría darse un juicio político que no venga al final en nada penal, este es un juicio político y la petición es un juicio político. Faltaría mencionar que la Secretaría no leyó la incorporación de una comunicación remitida a usted, señor Presidente, o la incorporación de un Asambleísta que vendría a ser el número sesenta en la petición. Inicialmente se presentaron cincuenta y nueve firmas pero se incorporó al final de la semana pasada un nuevo peticionario que es el asambleísta Elto Peña de la bancada de Integración Nacional. Por tanto, debo corregir ese error, son sesenta legisladores.

LA SEÑORA SECRETARIA. Sí leí, señor Asambleísta.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Ah, Perfecto, sí es así, pues, me parece muy bien, yo estuve atendiendo la lectura del meollo del tema. Siguiendo este juicio político creo que lo que debemos juzgar es si se han presentado los instrumentos que claramente lo define el artículo ciento veintinueve de la Constitución, señor Presidente, esto es el anuncio de la totalidad de la prueba que está constante en el documento presentado, la solicitud debidamente fundamentada está presentada y la firma auténtica de cincuenta y nueve, ahora sesenta legisladores. Creo que sería, y lo digo con todo respeto, un serio error del CAL, no remitir esto a la Corte Constitucional que es la que tiene que velar por la constitucionalidad de este petitorio. El hacerlo, sería un error, nosotros no somos jueces, aquí en el CAL lo seremos si esto prospera en el Plenario Legislativo, ahí si seremos jueces de un juicio político. Por eso es que en la petición se habla claramente de la responsabilidad política del funcionario, responsabilidad política inherente a las áreas estratégica sobre los sectores estratégicos que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

claramente define el Decreto número quince del ex presidente Rafael Correa, del seis de junio del año dos mil trece, donde textualmente menciona, en aquel artículo, en que el Vicepresidente se encargará de coordinar y de controlar las áreas estratégicas. La opinión de quienes presentamos esta petición es que no se hizo ese control al cual hace referencia el Decreto del ex presidente Rafael Correa, por tanto existen indicios de una responsabilidad política del funcionario. Indicios, hablo con claridad y con respeto, indicios, que sea culpable o no lo tiene que definir el juicio, para eso es un juicio, para eso son los procesos de fiscalización, aquí o en todo el mundo, no necesita el funcionario ser él declarado culpable para nosotros pasar a la Corte Constitucional y que ésta a su vez declare la admisibilidad, no señor, lo que se requiere es cumplir con lo que dice el artículo ciento veinte y nueve de la Constitución. Repito, no hace falta que previo al juicio político se compruebe que el encausado cometiera delitos de orden penal, jamás, no se requiere, lo que se requiere es que exista presunción de responsabilidades políticas, que las existen, caso contrario no hubiésemos presentado esta petición, pues, sesenta legisladores. Concuero en que el informe que ha hecho mención, le ha dado lectura la señora Secretaria de la Asamblea, adolece, desde el inicio en suposiciones que no son del todo correctas. Es obvio que si se tocase votar por lo que dice aquí el informe, yo votaría en contra, por supuesto que sí, porque soy uno de los que peticionarios de este trámite, que no debe asustar a nadie, a nadie, no hay que deslindar a nadie. El artículo doscientos treinta y tres de la Constitución claramente establece que no existe funcionario alguno exento de rendir cuentas, y eso es lo que se quiere, eso es lo que se pretende, Presidente, con todo respeto, que el funcionario en mención rinda cuentas. Algún día yo manifesté esto y una colega aquí presente replico lo que yo dije, Soledad Buendía, nadie es culpable mientras no se demuestre aquello, todo ciudadano es inocente mientras no se compruebe lo contrario, no solamente aquí en el Ecuador, en el mundo entero, y la única forma de demostrar que sea su culpabilidad o su inocencia es a través de un juicio, un juicio que está cumpliendo todos los requisitos. Mire usted, claramente el Decreto del ex Presidente Correa habla de controlar las áreas estratégicas, todos los aquí presentes censuramos al ex-Contralor General del Estado, como ya controló, y lo hicimos, no solamente que votamos aquí, a favor en el CAL, sino que lo hicimos abajo en el Plenario porque no supo controlar, que era su tarea consustancial. Pues resulta que el ex Presidente Correa le pidió al actual Vicepresidente y Vicepresidente en aquella fecha, también, entre sus responsabilidades estaba el controlar aquellas áreas donde se han encontrado clamorosos casos de corrupción, tanto que en dos de ellos hay juicios con sentencia ejecutoriada, en dos de ellos, dos de los juicios denominados Petroecuador. Nosotros mismos, a excepción de ustedes tres el Presidente, la Vicepresidenta primera y el Vicepresidente segundo, el resto de los miembros del CAL somos parte de una Comisión Multipartidista, señor Presidente, que está haciendo una investigación. Hemos acudido a la Fiscalía General de la Nación para pedir datos, hemos acudido a la Embajada del Brasil pidiendo datos, estamos haciendo nuestro trabajo que nos encomendó el Plenario Legislativo a través de una iniciativa del oficialismo. No entiendo cómo políticamente podemos hoy decirle a la opinión pública que no vamos

9



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

a dar paso a este proceso de fiscalización, debe ser normal, entendido como tal, sin aspavientos, sin insultos, sin tarimas, sin bullas, con respeto a todos, obviamente a funcionarios y a quienes participen en el proceso como ponentes, como ponentes así se llama legalmente, no, ponentes, que antes se llamaba interpelantes, con respeto a todos, siendo directos y frontales entre nosotros y con la opinión pública a través de los medios de comunicación. A mi parecería, repito, creo que por cuarta ocasión, con todo respeto me parecería un serio error que esta instancia legislativa denominada CAL, Consejo de Administración de la Legislatura, no apoyase en que vaya esto a la Corte Constitucional para que defina lo que tiene que definir en el orden constitucional. No somos jueces, en esta instancia al menos, no somos jueces, simplemente tenemos que velar por el cumplimiento del debido proceso. En mi opinión, el debido proceso ha sido cumplido, obviamente no gustará a todos, es naturales, pues estamos viviendo en democracia, unos estarán de acuerdo, otros no, pero que hemos cumplido o han cumplido aquellos legisladores, entre los cuales me encuentro yo, que hemos suscrito esta petición, hemos cumplido con todo lo que dice el artículo ciento veintinueve. Y para concluir, y gracias por la paciencia, Presidente y colegas legisladores, hemos presentado sesenta firmas, auténticas, hemos presentado una solicitud fundamentada, hemos presentado el anuncio de la totalidad de la prueba ¿qué espera el CAL? A decirle a la opinión pública, vamos a un proceso absolutamente legítimo, constitucional, que repito, no debe asustar a nadie. Es más, y con esto concluyo, un proceso de fiscalización es el espacio idóneo, expedito para que un funcionario público pueda decirle a través del Parlamento Ecuatoriano, la primera Función del Estado, sus buenos quehaceres, de haberlos, y que pueda demostrar su inocencia el momento en que los ponentes presenten las pruebas de cargo, porque tendrán toda la oportunidad y todas las garantías de presentar las pruebas de descargo, es que de eso se trata un juicio, un juicio político, que no necesariamente debe concluir en juicio penal, salvo que se encontrase algo al respecto, que no es la posición de sesenta peticionarios. La posición es clarísima, responsabilidad política en el manejo de las áreas estratégicas donde ha habido serias anormalidades, corrupción, absolutamente visibilizadas por la opinión pública. El Presidente de la República, Lenín Moreno, manifestó el veinticuatro de mayo en presencia de los siete legisladores aquí presentes, que había que hacer una cirugía a la corrupción, cirugía absoluta a la corrupción. Es la oportunidad idónea y expedita, ésta, de que se den todos los pasos dentro del debido proceso para que el funcionario, el Vicepresidente de la República en este caso, bajo el esquema de la democracia y la presentación de sus pruebas de descargo pueda demostrar lo que él a su bien tuviere y los sesenta legisladores se vean absolutamente cumplidas sus aspiraciones de ir a ese proceso; obviamente, no les quepa la menor duda que si tocase votar este momento tal como están las cosas, mi voto sería en contra, porque si no jamás hubiese presentado yo, jamás hubiese presentado y la ventaja es que muchos de los aquí presentes me conocen, jamás hubiese presentado algo con lo que no estaría de acuerdo o no lo vería como democráticamente viable. Esa mi posición, señor Presidente, señores

QR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

legisladores, con todo respeto, pero en democracia la ventaja es poder decir lo que uno opina, sin ofender a nadie, con frontalidad, con decencia, como corresponde. Muchas gracias por su paciencia.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Gracias.

LA ASAMBLEÍSTA BONILLA SALCEDO VIVIANA. Gracias, Presidente, compañeros, buenas tardes, y también dirigirme con mucho respeto a todos ustedes, en especial a Patricio y Fernando que acaban de intervenir. Me parece importante hacer algunas precisiones antes de entrar específicamente a esta solicitud de juicio político al Vicepresidente de la República. Primero aclarar, y yo lo dije en mi intervención en el Pleno cuando se censuró al ex Contralor General del Estado, yo dije que el juicio político es un juicio político jurídico, en donde en el Pleno de la Asamblea Nacional se demostró que un funcionario había incumplido con la tareas que la Constitución y la Ley le habían asignado, es decir, no correspondía a un análisis subjetivo de lo que alguien puede pensar de que no controló lo que estaba a su cargo, el interpelante en este juicio fue el compañero Daniel Mendoza, y él citaba claramente los artículos de la Ley Orgánica de la Contraloría, citaba claramente los artículos de la Constitución y además el reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría, en donde se iba demostrando cuál era específicamente el artículo que el ex Contralor General del Estado había incumplido, de hecho en ningún momento en toda la interpelación que se hizo ese domingo, se habló de responsabilidad de terceras personas ni omisiones ni acciones en el ejercicio de su cargo de otros funcionarios. Todas las intervenciones, tanto del oficialismo, del bloque aliado, de la oposición, todas las intervenciones fueron en ese sentido, hablar específicamente de las acciones u omisiones del ex Contralor General del Estado. Yo por eso decía que a mí me parecía que justamente el Pleno de la Asamblea Nacional estaba demostrando al país de que sí se puede llevar un juicio político con altura, con responsabilidad, con coherencia, porque desde aquí, compañeros, entre nosotros los del Consejo de Administración Legislativa, y con paso para que vaya a la Comisión de Fiscalización, todo se hizo por unanimidad, no se lo hizo en base a un criterio de que sí a alguien le caía o no bien el ex Contralor, se lo hizo siguiendo los pasos establecidos tanto en la Ley como en la Constitución. Entonces, si quería dejar eso sentado porque además este es el antecedente para lo que estamos tratando hoy desde el juicio político al Vicepresidente de la República, que si bien es cierto, la Constitución y la Ley señala otro proceso, la Constitución también señala, claramente, Patricio, cuáles son los requisitos que se deben cumplir para llevar a juicio político a un Vicepresidente. Y con todo respeto, no es como mencionaba de que es una presunción de responsabilidad política, eso no dice la Constitución, la Constitución dice: La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente a solicitud al menos de una tercera parte de sus miembros, que entiendo que es un requisito que se ha cumplido en los siguientes casos: por delitos contra la seguridad del Estado, por delitos de concusión, cohecho, peculado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

enriquecimiento ilícito, o tres, por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro omisivo por razones políticas o de conciencia. Es cierto que la propia Constitución establece que no será necesario el enjuiciamiento penal previo, es cierto aquello, pero también la Constitución establece cuáles son los requisitos que se tienen que cumplir para que proceda el juicio político al Vicepresidente. A mí me parece que este Consejo de Administración Legislativa, más allá de nuestras ideologías políticas, sentaría un muy mal precedente en enviar a la Corte Constitucional una solicitud de juicio político a una alta autoridad del Estado, en la que ni siquiera el anuncio de la prueba que menciona, corresponde a la persona que se pretende enjuiciar, me parece que se está atentando de la forma más elemental contra la defensa de cualquier persona. El día de hoy es el Vicepresidente Jorge Glas, el día de mañana puede ser el Presidente del Consejo de la Judicatura, el día de mañana puede ser el Procurador General del Estado, puede ser cualquier funcionario que esté sometido a juicio político, para eso hay que cumplir lo que la Ley y la Constitución establece. Yo también quiero ser frontal en esto, Presidente y compañeros, y lo he dicho públicamente en los medios de comunicación, aquí no es lo que a mí me parece, lo que yo creo que debe hacer; por supuesto que todos somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario, pero a nosotros nos rige la Ley Orgánica de la Función Legislativa y la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo ochenta y siete señala claramente que esta solicitud tiene que estar fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos este componente de requisitos es lo que no se ha cumplido por parte del interpelante, entiendo la posición de Fernando que no hubiesen firmado si no estuviesen convencidos de lo que están implicando, pero al menos de nuestro lado también tienen que estar convencidos de que nosotros jamás tomaríamos una decisión contraviniendo un proceso legal y peor constitucional y dejando de lado pruebas que resulten evidentes, que no es el caso; lastimosamente el interpelante comete un error al anunciar como las pruebas contundentes sentencias que están dictaminadas en contra de terceras personas, si bien es cierto, nosotros no somos jueces y no podemos determinar si ha existido o no la responsabilidad penal por parte del Vicepresidente de la República, tampoco somos fuertes para determinar si este proceso tiene que inmediatamente avanzar a la Corte Constitucional sin al menos que se cumplan los requisitos mínimos en la presentación dirigida al Presidente de la Asamblea, que se cumpla la formalidad de las firmas, de hecho Libia ahí más bien yo tendría una solicitud a Secretaría, que se verifique también que los asambleísta y las asambleístas que hayan firmado, que al momento de esas firmas se encuentren posesionados como asambleístas, ya sea principales y alternos, me parece que es importante que del análisis de la Unidad de Técnica Legislativa no se desprende si es que pueden haber afirmado asambleístas que no se encontraban a la fecha legalmente posesionados, simplemente un requisito también formal. Entonces, en ese sentido, Presidente y compañeros insisto tomando en cuenta de que nosotros debemos actuar en este caso siguiendo lo que dice la Ley y la Constitución que bajo ningún concepto estamos en este espacio para tapar o para encubrir o para engañar a la ciudadanía, más bien todo lo contrario, yo sugeriría que si

u



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la voluntad es de seguir un juicio político como corresponde, en la propia ley nos da la alternativa de que se mande a completar, que se cumpla lo que establece el artículo ciento veinte y nueve de la Constitución y que al menos se ajusten pruebas que involucren directamente a la persona que va a ser enjuiciada políticamente, yo quiero ser muy enfática en esto, que sentaría muy mal precedente que este CAL admita o de paso inmediatamente a la Corte Constitucional cuando ni siquiera la prueba que se adjunta involucra a la persona a la cual se pretende enjuiciar, no quiero ser repetitiva y finalmente también no creo que tengamos que votar por sobre el informe que ha emitido el abogado de la Unidad de Técnica Legislativa me parece que este es el debate y se puede tomar las resoluciones del caso. Hasta ahí Presidente.

EL ASAMBLEÍSTA BERGMANN REYNA CARLOS. Gracias Presidente, buenas tardes con todos. Si bien es cierto, este es un juicio político, eso no significa que tengamos que proceder al estilo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa y menos nosotros no somos quien para juzgar, en este caso no podemos juzgar este CAL no puede juzgar. La obligación que tiene este CAL es de cumplir lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para eso si nosotros podemos y estamos en condiciones, que tenemos que revisar si cumplen los procedimientos para poder calificar o no el juicio político. Primer hasta ahora y lo he dicho yo públicamente, hasta ahora no ha habido una sola prueba que demuestre la culpabilidad del Vicepresidente o indicios de responsabilidad, hasta ahora lo que hemos visto es recortes de prensa o juicios a terceras personas que no tienen nada que ver, por tanto señor Presidente si la compañera Viviana Bonilla plantea como moción, yo estaría de acuerdo en apoyar esa moción, por lo tanto reitero, no cumple en la magnitud ni lo que se establece en la norma constitucional ni en la Ley Orgánica de la Función Legislativa por lo que no hay razón para iniciar un juicio político, la misma ley Orgánica establece si no se cumple mandarlo a cumplir en plazo de tres días para hacerlo.

LA ASAMBLEÍSTA ARIAS FERNANDEZ VERÓNICA. Gracias, señor Presidente, compañeros legisladores miembros del Consejo de Administración Legislativa primeramente hacer una precisión en el sentido que hablaba la señora Vicepresidenta, respecto de que el juicio político tramitado en contra del ex Contralor General del Estado tiene una dinámica, un procedimiento y sobre todo unas causales totalmente distintas a las que establece la Constitución de la República para el juicio político tanto al Presidente como al Vicepresidente de la República, en ese sentido la Constitución en su artículo ciento veinte y nueve es sumamente estricta en las causales para el juicio político tanto al Presidente como al Vicepresidente de la República que son diferentes al juicio político de otras autoridades que están sujetas a control político de la Asamblea Nacional, y por ello la Constitución establece tres requisitos o delitos en los que debería incurrir en la autoridad para que sea sujeta a un juicio político o se proceda a un juicio político en la Asamblea Nacional, es cierto, no se necesita un

9



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

enjuiciamiento penal previo pero si este CAL tiene como obligación verificar el cumplimiento de los requisitos formales, entre ellos que la prueba anunciada efectivamente sea en contra de la autoridad a la cual se está planteando un juicio político, se evidencia claramente dentro de esta solicitud que la prueba presentada es en contra de otras personas distintas a la autoridad a la cual se le está planteando un juicio político, creo que el principio constitucional de las pruebas que es parte de las garantías del debido proceso no se puede vulnerar, yo he escuchado la intervención del asambleísta Luis Fernando Torres, un juicio político no es igual a un juicio ordinario, un juicio penal, evidentemente no es así, pero en los temas relacionados a las pruebas, creo que tanto para ambos juicios, para un juicio ordinario sometido a la justicia penal o para juicio político sometido a la Asamblea Nacional se tiene que, un elemento de convicción, elevarlo a la calidad de evidencia o de prueba sobre todo para que sea procedente o se pueda solicitar la procedibilidad de un juicio político, en este caso en contra del Vicepresidente de la República y sobre todo para determinar su actuación personal en el juicio político que se le está imputando y se solicita se dé trámite en esta Asamblea Nacional. Por tanto, quiero apoyar la moción de la señora Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional en virtud de que no se han presentado pruebas en contra del Vicepresidente de la República sino de terceras personas, se pueda solicitar se complete esta solicitud de juicio político presentada por los sesenta asambleístas antes mencionados por Secretaria General.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOÍZA SOLEDAD. Gracias, Presidente, coincidir con el análisis que han señalado los compañeros, la Vicepresidenta, el compañero Vicepresidente y la señora Verónica Arias, en este caso el funcionario público que está siendo acusado no se le está haciendo de manera directa, no hay una formulación clara ni concreta debiendo destacarse que la acusación y los cargos son a terceras personas y los delitos a los cuales señala claramente el artículo ciento veinte y nueve de la Constitución son actos realizados por éste, no pueden basarse en terceras personas ya que los numerales uno, dos y tres del mencionado artículo ciento veinte y nueve son tipos penales de acción y no de omisión, por lo tanto, debe ser el sujeto al cual se le está encaminando los cargos, el que tiene que estar involucrado, Por lo tanto, coincido en que los cargos no han sido presentados por lo tanto estaría incompleta esta solicitud y en el caso del anuncio de la prueba coincidir con el informe presentado, el artículo ochenta y siete de la Ley de la Función Legislativa establece que la solicitud para proceder al enjuiciamiento político contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará acompañándose de la prueba documental; en el numeral seis párrafo tercero en la página diecinueve de su solicitud, solicita antes, señala que de conformidad con el artículo setenta y nueve de la Ley orgánica de la Función Legislativa, las pruebas que respaldan esta solicitud de enjuiciamiento político al Vicepresidente, señala el cuadro que conocemos sobre Alex Bravo al cual se le imputa, enriquecimiento ilícito y de Carlos Pareja Yannunzelli. En relación a las pruebas señaladas que deben ser anunciadas de conformidad en lo que dice en el artículo ochenta y siete de la Ley de la

25
A



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Función Legislativa, se lo ha hecho en base del artículo setenta y nueve, además no constituye un apego a la Ley de la Función Legislativa como se ha hecho constar, y en la misma se limita a la solicitud a la mención de casos judicializados relacionados específicamente con tipos penales previstos en el artículo ciento veinte y nueve de la Constitución, pero que no son parte de una acusación contra el Vicepresidente, conforme se desprende del artículo ochenta y siete de la Ley de la Función Legislativa, la prueba anunciada por el solicitante debe involucrar al denunciado respecto del cargo que se le está formulando y esto no está siendo incorporado. Por lo tanto, yo coincido con la moción presentada por la señora Vicepresidenta en que se debería solicitar que se complete esta solicitud.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En esa línea, dar mi criterio primero en lo que nos corresponde como Consejo Administrativo de la Legislatura, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 87 cumplir con el mandato establecido en el artículo ochenta y ocho de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En el artículo ochenta y ocho de la Ley Orgánica de la Función Legislativa también establece la vinculación directa que debe existir con el artículo ciento veinte y nueve de la Constitución donde se radica la normativa para el enjuiciamiento político del Presidente y del Vicepresidente de la República. Yo creo que es importante en todo caso en primer término más allá del debate mismo, creo que no nos corresponde, a la constitucionalidad del tratamiento del fondo efectivamente de los planteamientos de la solicitud del enjuiciamiento político, lo que sí nos corresponde a nosotros es efectivamente que se aclare y se precise aquellos aspectos que hacen relación a la prueba como tal establecida en el artículo tanto ochenta y siete de la Ley Orgánica de la Función Legislativa como reitero en concordancia a lo que establece la norma constitucional en el artículo ciento veinte y nueve. Entonces, hacer este requerimiento de aclaración, de precisión, creo que es lo que sería lo fundamental sin tomar en cuenta directamente la resolución más allá de los planteamientos específicos que se han hecho mención sobre la base de la argumentación, que en su momento eso eventualmente puede ser parte del análisis que debe hacer la Corte Constitucional no la instancia administrativa legislativa que tenemos acá, pedir esa aclaración, esa precisión y obviamente votar sobre la resolución que es lo que nos correspondería.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Si me permite, dos aclaraciones que conviene que se tome en cuenta para la historia de lo que se ha debatido en este organismo. La Ley no exige que el Consejo Administrativo de la Legislatura evalúe la pertinencia de la prueba, sino el anuncio, es decir, que se entienda lo que se pide, para que cuando se deba practicar se sepa que a tal o cual archivo, es importante, la prueba puede ser impertinente, pero esa no es función del CAL; y lo otro, lo de las conductas a las que se refería el doctor Intriago y a las que también se refirió Viviana, ese análisis tiene que hacer la Corte Constitucional, en el artículo ciento cuarenta y ocho se señala que a

47



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la Corte Constitucional le corresponderá verificar si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracción prevista, ese sí es un análisis mucho más fino que está más allá de las meras formalidades, al CAL no le corresponde analizar si está bien fundamentado o no, si la pena es pertinente, si no verificar los requisitos mínimos, firmas fundamentalmente, anuncio de prueba, formato y nada más; entonces, allí viene la discusión sobre si está incompleto o no el pedido, creo que no está incompleto, que está completo, pero que le corresponde analizar al CAL. Entonces, referente al tema, es un tanto más simple de lo que parece, si el CAL se limita solamente a un análisis de formalidades, ni siquiera de formas.

LA ASAMBLEÍSTA BONILLA SALCEDO VIVIANA. Una precisión, Luis Fernando solo una precisión para lo que acabas de mencionar, si bien es cierto, el CAL no entra a ver la pertinencia de la prueba, estoy completamente de acuerdo, pero lo que sí tiene que hacer el CAL por lo menos es ver que esa prueba, ojo, no estoy diciendo si es verdad, si es mentira, si la persona luego tendrá que defenderse, no tendrá que defenderse, pero lo más elemental dentro de todo proceso jurídico, porque además dentro de este un juicio político hay un proceso jurídico porque está la Ley y la Constitución de por medio, es que por lo menos estas pruebas estén dirigidas a la persona a la que se pretende culpar, es decir si dentro de las pruebas se hubiese presentado algo que involucre al Vicepresidente de la República fuera completamente distinto, nosotros aquí no estaríamos entrando a revisar si lo que está diciendo en la prueba es verdad o es mentira, estoy de acuerdo contigo que eso no nos corresponde, pero yo insisto en que qué pasará el día de mañana, hoy es el Vicepresidente, pero eso quiere decir que el día de mañana presentan una solicitud de juicio político contra el Presidente de la República, por una sentencia ejecutoriada en contra de un funcionario de tercera categoría dentro de un ministerio específico, me parece que se está violentando el más mínimo principio elemental de la defensa que cualquier persona puede tener y más aún si la Constitución es clara, solo para aclarar Presidente eso que nosotros no tenemos que entrar a analizar la pertinencia de la prueba o no, pero dentro de lo que la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece, es que esa prueba, que tiene que ser anunciada en su totalidad y además nos dice que se cumplan estos requisitos, al menos que esa prueba esté dirigida contra la persona que se va a enjuiciar.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Yo lo que propondría entonces es que podamos preparar una resolución y dar lectura de un proyecto de resolución y sobre esa base tomar una decisión.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Presidente, podría ser una resolución a la que votemos artículo por artículo la parte resolutive, por ejemplo, yo desde ya les expreso en que estoy de acuerdo en que el CAL avoque conocimiento, igualmente yo estoy de acuerdo en que se verifique las

91²⁷



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

firmas que es uno de los requisitos, que haya un pronunciamiento de Secretaria diciendo que están verificadas, pero en el tema de las pruebas ahí sí yo no estoy de acuerdo que se complete porque creo que está completo.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Que se aclaren las pruebas con relación a lo establecido en el artículo ochenta y ocho.

ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. En principio yo no estaría en desacuerdo, pero se va a interpretar, como que está incompleta después de lo que han expresado los demás compañeros y para mí claro eso es difícil porque yo también soy uno de los firmantes, entonces, por ejemplo en avocar no tengo ningún problema, es lo natural que tiene que hacer, pero en ese punto habría alguna dificultad.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Yo estoy de acuerdo en que una vez que se haya firmado o se firme, estoy de acuerdo en que sí hace referencia la petición al Vicepresidente de la República, hace referencia a las responsabilidades que de orden político adquirió cuando el ex Presidente Rafael Correa y en el Decreto quince de seis de junio de dos mil trece le encargó al Vicepresidente no le encargó al Ministro, le encargó a esa persona, y en ese ámbito es que vemos nosotros que no cumplió con el control de las áreas estratégicas que es donde hemos encontrado, no nosotros, el país entero serios problemas. Repito el CAL tiene que dar paso, en mi opinión, sino no hubiese firmado, no somos jueces, los que definirán si esto es así o no, es el pleno, la legislatura que somos los jueces en un juicio político, dos, más allá de que si unos pueden estar de acuerdo o no con la estrategia que han seguido los cincuenta y nueve ahora sesenta legisladores, yo estoy de acuerdo, podrá algunos de ustedes con todo respeto no estar de acuerdo con la estrategia seguida pero el anuncio de la prueba está en el escrito, consta todo en artículo ciento veinte y nueve demanda, nadie es culpable mientras no se compruebe, todos somos inocentes mientras no se pruebe lo contrario, este juicio lo que pretende es definir por parte del plenario legislativo, luego de pasar todo el debido proceso como dicen los abogados, si el funcionario es o no culpable, así de simple, por tanto yo no podría votar a favor por algo que incluye o que diga o que manifieste que las pruebas o que el proceso o la presentación nuestra no es completa, ustedes me sabrán entender. Gracias.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Yo solamente quisiera insistir en el hecho de establecer en la resolución, obviamente todos podemos estar de acuerdo en votar artículo por artículo, que es uno de los criterios emitidos por el Luis Fernando Torres, pero al mismo tiempo yo lo que quisiera plantear es, establecer una resolución que nos permita desentrampar la situación misma del debate, que creo que reitero no nos corresponde, que es el tema de la constitucionalidad o no de la petición, sino más bien que nos

97



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

permita procesar a partir de los requerimientos que hagamos al peticionario de aclaraciones y de precisiones que a su vez deben ser incluidas en este informe, eso creo que es lo que nos corresponde, y tomarnos unos minutos para redactar una resolución porque todos estamos de acuerdo en no debatir en el fondo pero no convertirnos solamente en una oficina de sorteos sino más bien en instancia administrativa que determina los requisitos se deben completar, se deben aclarar, se deben precisar y estas observaciones. No sé si estamos de acuerdo.

TODOS. De acuerdo.

Siendo las diecisiete horas veinte y un minutos se concede un receso de treinta minutos.

Siendo las diecisiete horas cuarenta y seis minutos se reinstala la sesión.

LA SEÑORA SECRETARIA. Presidente, con su autorización procedo a dar lectura al Proyecto de Resolución. El Consejo de la Administración Legislativa. Considerando. Que el artículo ciento veinte y nueve de la Constitución de la República señala "La Asamblea Nacional, podrá proceder al enjuiciamiento Político de la Presidenta o Presidente, de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos. Uno. Por delitos contra la seguridad del Estado. Dos. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito. Tres. Por delitos de femicidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la Ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo, presentadas por la Presidente o Presidente de la República. Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente". Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa publicada en Suplemento de Registro Oficial seis cuatro dos, de veinte y siete de julio de dos mil nueve, conforme lo establece la disposición final única. Que el artículo setenta y cuatro de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que la fiscalización y control político corresponden a las y los asambleístas de las Comisiones Especializadas del Pleno de la Asamblea Nacional de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes del artículo ochenta y seis de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina que la Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, en los casos previstos en los artículo ciento veinte y nueve de la Constitución de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

República; Que el artículo ochenta y siete de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece "la solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada ante el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, estará debidamente fundamentada y contendrá la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y el anuncio de la prueba que se presentará acompañadas de la prueba documental de que se disponga en ese momento, contará con la firma de al menos una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional en el formulario correspondiente declarando que las firmas son verídicas y corresponden a sus titulares presentadas. Que mediante oficio sin número de veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete ingresado en esta Institución con número veinte y ocho noventa y dos diez el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar presenta una solicitud de enjuiciamiento político en contra del ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República. Que mediante oficio sin número de veinte y ocho de junio de dos mil diecisiete ingresado en esta Institución con número veinte y ocho noventa y dos veinte y ocho el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar adjunta los documentos referidos en la secciones Anuncio de la Prueba y Anexos-Notas de Prensa. Que mediante oficio sin número de tres de julio de dos mil diecisiete ingresado en esta Institución con número veinte y ocho noventa y siete cuarenta y siete el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar adjunta una nueva firma de respaldo a la solicitud. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo ochenta y ocho de la Ley Orgánica de la Función Legislativa corresponde al Consejo de Administración Legislativa conocer la solicitud, verificar el cumplimiento de los requisitos y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales resuelve Artículo uno. Avocar conocimiento de los oficios sin número presentados el veinte y ocho de junio y tres de julio ingresados en esta Institución con números veinte y ocho noventa y dos diez, veinte y ocho noventa y dos veinte ocho y veinte y ocho noventa y siete cuarenta y siete mediante los cuales...

EL SEÑOR PRESIDENTE. Un punto de información. Hay que incluir lo que dijo el asambleísta Patricio Donoso, como último considerando que el asambleísta Luis Fernando Torres ha presentado a la moción de que se vote artículo por artículo.

ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Eso debe constar en la certificación.

LA SEÑORA SECRETARIA. Avocar conocimiento de los oficios sin número presentados el veinte y ocho de junio y tres de julio ingresados en esta Institución con número veinte y ocho noventa y dos diez, veinte y ocho noventa y dos veinte ocho y veinte y ocho noventa y siete cuarenta y siete mediante los cuales el Asambleísta Roberto Gómez Alcívar presenta ante el señor Presidente de la Asamblea Nacional una solicitud de enjuiciamiento político en contra del ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República y disponer a la Secretaría General que verifique si los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

asambleístas que suscriben la petición se encontraban en calidad de principales o alternos a la fecha de la solicitud. Artículo dos. Para dar cumplimiento al inciso final del artículo ochenta y ocho de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el peticionario se servirá en el plazo de tres días aclarar, objetar las pruebas documentadas sobre otra índole mencionadas al final del apartado sexto de conformidad con el artículo ciento veinte y nueve de la Constitución de la República y el ochenta y siete de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo tres. Disponer a la Secretaría General notificar al Asambleísta Roberto Gómez Alcívar, con el contenido de la presente resolución. En su consideración señor Presidente, señoras y señores Asambleístas.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Tome votación artículo por artículo por favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Señor Presidente primero se tomaría votación de la moción presentada por el Asambleísta Luis Fernando Torres con la finalidad de que se someta a votación el presente proyecto de resolución artículo por artículo. Me permito tomar votación. Asambleísta Verónica Arias.

LA ASAMBLEÍSTA ARIAS FERNANDEZ VERÓNICA. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Carlos Bergman.

EL ASAMBLEÍSTA BERGMAN REYNA CARLOS. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Viviana Bonilla

LA ASAMBLEÍSTA BONILLA SALCEDO VIVIANA. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Soledad Buendía

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOÍZA SOLEDAD. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Patricio Donoso.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Mil disculpas, repíteme...

LA SEÑORA SECRETARIA. La moción.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Porque estuve...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA SEÑORA SECRETARIA. Se someta a votación artículo, por artículo. Presentada por el asambleísta Torres.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Luis Fernando Torres.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Ha sido aprobada la moción, de votar artículo, por artículo, el presente proyecto de resolución, señor Presidente. A continuación, con su autorización, señor Presidente, procedo a tomar votación de cada uno de los artículos de la presente resolución. Por el artículo uno del Proyecto de Resolución, me permito tomar votación. Asambleísta Verónica Arias.

LA ASAMBLEÍSTA ARIAS FERNÁNDEZ VERÓNICA. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Carlos Bergmann.

EL ASAMBLEÍSTA BERGMANN REYNA CARLOS. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Viviana Bonilla.

LA ASAMBLEÍSTA BONILLA SALCEDO VIVIANA. Perdona Libi no escuché, qué artículo era.

LA SEÑORA SECRETARIA. El artículo uno. Que dice avocar conocimiento...

LA ASAMBLEÍSTA BONILLA SALCEDO VIVIANA. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Soledad Buendía.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOÍZA SOLEDAD. A favor.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Patricio Donoso.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Luis Fernando Torres.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Ha sido aprobado el artículo uno de la resolución, por unanimidad, señor Presidente. El artículo dos, señor Presidente. Relativo a la prueba. Me permito tomar votación. Asambleísta Verónica Arias.

LA ASAMBLEÍSTA ARIAS FERNÁNDEZ VERÓNICA. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Carlos Bergmann.

EL ASAMBLEÍSTA BERGMANN REYNA CARLOS. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Viviana Bonilla.

LA ASAMBLEÍSTA BONILLA SALCEDO VIVIANA. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Soledad Buendía.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOÍZA SOLEDAD. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Patricio Donoso.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. En contra.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Luis Fernando Torres.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. En contra.

LA SEÑORA SECRETARIA. Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Ha sido aprobado, con cinco votos, señor Presidente, el artículo dos. El artículo tres relativo a la notificación al Asambleísta. Me permito tomar votación. Asambleísta Verónica Arias.

LA ASAMBLEÍSTA ARIAS FERNÁNDEZ VERÓNICA. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Carlos Bergmann.

EL ASAMBLEÍSTA BERGMANN REYNA CARLOS. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Viviana Bonilla.

LA ASAMBLEÍSTA BONILLA SALCEDO VIVIANA. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Soledad Buendía.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOÍZA SOLEDAD. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Patricio Donoso.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Luis Fernando Torres.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. A favor.

Sp



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA SEÑORA SECRETARIA. Ha sido aprobada, la resolución, señor Presidente. Se hará constar en la resolución una certificación que haga referencia por un lado, la moción de artículo por artículo presentada por el asambleísta Luis Fernando Torres y a continuación se certificarán los votos de cada uno de los artículos. El artículo uno, la votación. Artículo dos, votación. Artículo tres, votación. Señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Siguiendo punto.

LA SEÑORA SECRETARIA. Siguiendo punto, señor Presidente. Es un proyecto de resolución, presentado por la Secretaria de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, Dolores Cevallos Díaz. Señor Presidente, mediante la cual solicita que se ponga en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para discusión y aprobación el proyecto de resolución referente a la eliminación de los artículos diez y once del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Grupos y Frentes Parlamentarios en la Asamblea Nacional.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Mil disculpas que interrumpa, Presidente y colegas. La verificación de las firmas, cuándo se lo va hacer.

LA SEÑORA SECRETARIA. Inmediatamente.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Hoy mismo, perfecto.

LA SEÑORA SECRETARIA. El artículo, del proyecto de resolución que presenta Dolores Cevallos Díaz, señala lo siguiente. El Consejo de Administración Legislativa. Considerando: Que el numeral veinte u uno del artículo nueve de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece entre las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional la de conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos; Que el Asambleísta Armando Aguilar, mediante oficio. 091-AN-AA 2017 signado con número de trámite veinte y ocho cero tres veinte y tres remitió a la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Grupos y Frentes Parlamentarios en la Asamblea Nacional, para revisión y aprobación del Consejo de Administración Legislativa; Que los numerales cinco y diez del artículo ciento diez de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece entre los deberes y atribuciones de los y las asambleístas, Promover, canalizar y facilitar la participación social en la Asamblea Nacional, así como todos los deberes y atribuciones que establezca la Constitución de la República, la Ley y los reglamentos internos que se expidan, incluido el Reglamento para la Organización y Funcionamiento



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de los Grupos y Frentes Parlamentarios en la Asamblea Nacional; Que el numeral cinco del artículo catorce de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta al Consejo de Administración Legislativa elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamento necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; Que el Consejo de Administración Legislativa en ejercicio de sus atribuciones, mediante resolución de diez de mayo de dos mil diecisiete expidió el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Grupos y Frentes Parlamentarios en la Asamblea Nacional; Que, los artículos diez y once del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Grupos y Frentes Parlamentarios en la Asamblea Nacional prescriben la existencia y designación respectivamente, de un equipo técnico permanente de coordinación institucional, asesoría y asistencia a los, o entre los diferentes grupos y frentes parlamentarios, con el fin según el texto del Reglamento de garantizar el pleno cumplimiento de las metas y objetivos de dichos grupos y frentes; Que la existencia del denominado equipo técnico permanente de coordinación institucional, asesoría y asistencia a los diferentes grupos y frentes parlamentarios, no ha sido justificada en ningún momento mediante el respectivo informe o análisis económico que evidencie su importancia, proyecte su impacto en relación al pleno cumplimiento de las funciones, metas y objetos de los grupos o frentes parlamentarios y evidencie la necesidad de procesos de contratación adicionales en relación a la carga de trabajo que las actividades descritas en el artículo diez del Reglamento ameriten; Que el denominado equipo técnico permanente de coordinación institucional, asesoría y asistencia a los diferentes grupos y frentes parlamentarios, tampoco cuenta con la o las certificaciones o partidas presupuestarias respectivas, que garanticen los recursos necesarios para su creación, implementación y mantenimiento; Que el artículo ciento quince del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria; Que de continuar con lo dispuesto en los artículos diez y once del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Grupos y Frentes Parlamentarios en la Asamblea Nacional respecto del denominado equipo técnico permanente de coordinación institucional, asesoría y asistencia a los diferentes grupos y frentes parlamentarios, se generarían a futuro para la Asamblea Nacional obligaciones de carácter tanto laborales como económicas, que no podrían ser asumidas ni cubiertas, por no contarse con los recursos necesarios. En ejercicio de sus atribuciones, resuelve:

Artículo uno. Eliminar los artículos diez y once del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Grupos y Frentes Parlamentarios en la Asamblea Nacional referentes a la existencia y designación respectivamente, del equipo técnico permanente de coordinación institucional, asesoría y asistencia a los, o entre los diferentes grupos y frentes parlamentarios. En su consideración, señor Presidente, señoras y señores asambleístas.

96



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL SEÑOR PRESIDENTE. Básicamente, informarles a los señores y señoras y vocales que todos los grupos parlamentarios podrían tener un número de asesores. Lo cual económicamente, financieramente es imposible para la Asamblea en la medida en que los grupos parlamentarios prácticamente se han multiplicado potencialmente. Quisiera justamente más bien plantear que los grupos parlamentarios puedan cooperar sin problema por el momento, generar esta reforma al Reglamento y en su momento en el transcurso de este mes, me permitiré plantearles una reforma también en el ámbito en que administrativamente podamos darles apoyo a los grupos parlamentarios. Tome votación.

LA SEÑORA SECRETARIA. Adicionalmente, señor Presidente quisiera solicitar la autorización del Consejo de Administración Legislativa para como resultado de la eliminación de los artículos, habría que codificar nuevamente el texto del Reglamento.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Claro.

LA SEÑORA SECRETARIA. Me permito tomar votación de la aprobación de la resolución por la cual se eliminan los artículos diez y once del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Grupos y Frentes Parlamentarios en la Asamblea Nacional y la autorización para que la Secretaria General como consecuencia de la eliminación realice la codificación del Reglamento. Me permito tomar votación. Asambleísta Verónica Arias.

LA ASAMBLEÍSTA ARIAS FERNÁNDEZ VERÓNICA. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Carlos Bergmann.

EL ASAMBLEÍSTA BERGMANN REYNA CARLOS. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Viviana Bonilla.

LA ASAMBLEÍSTA BONILLA SALCEDO VIVIANA. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Soledad Buendía.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOÍZA SOLEDAD. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Patricio Donoso.

97



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Asambleísta Luis Fernando Torres.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. A favor.

LA SEÑORA SECRETARIA. Ha sido aprobado, señor Presidente. A continuación, señor Presidente, con su autorización, se pone en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, la comunicación remitida por el ex-Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, dirija a usted, señor Presidente, que señala lo siguiente: Quito, seis de julio de dos mil diecisiete. Señor José Serrano, Presidente de la Asamblea Nacional. En su despacho. De mi consideración: De conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo ciento cuarenta y cuatro de la Constitución de la República del Ecuador, me permito comunicar a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional, que me ausentaré del país, a partir del diez de julio del dos mil diecisiete por el lapso de al menos un año, pues viajaré a Bélgica a fin de atender asuntos de carácter personal. Eventualmente viajaré a distintos países durante este lapso a dictar charlas y conferencias, inclusive en el Ecuador. Esto último será debidamente notificado a la Asamblea Nacional. Hasta ahí el texto, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Está en consideración de los señores y señoras asambleístas, lo único que pediría es que, propondría es que se haga a conocer de la misma a todos los miembros de la Asamblea.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. A través del Zimbra.

LA SEÑORA SECRETARIA. El siguiente punto, señor Presidente. Es de la Asambleísta Soledad Buendía.

EL ASAMBLEÍSTA TORRES TORRES LUIS FERNANDO. Perdón. En el tema del ex Presidente Correa, él solamente informa y no hace falta que oficialmente el Presidente de la Asamblea o CAL comunique a la Asamblea en una sesión.

98



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL SEÑOR PRESIDENTE. Incluso antes solamente se solía poner en conocimiento a través del Zimbra de la salida del país. Hemos dado esta formalidad ahora que conozca el CAL.

LA SEÑORA SECRETARIA. Señor Presidente el siguiente punto es la propuesta de la Asambleísta Soledad Buendía.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Soledad.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOÍZA SOLEDAD. Aquí, compañeros he presentado una propuesta de Reglamento para poder regularizar algo que debíamos implementarlo en la Asamblea Nacional, sobre todo en algunas comisiones, no en todas, particularmente en la de Desarrollo Económico que es un mecanismo de participación ciudadana, donde un ciudadano es legislador por un día y participa en la Asamblea, es recibido por la alfombra roja como cualquier Asambleísta, participa en la Comisión, es saludado como Asambleísta ese día de la sesión, conoce del procedimiento parlamentario, hace un recorrido por la Asamblea y participa en la sesión de la Comisión a la cual es invitado como Asambleísta, tiene voz obviamente no tiene voto y sus observaciones son incorporadas en el debate. Esto ha permitido en estos tres años de implementación del Proyecto Asambleísta por un Día, tener un número importante de ciudadanos, de estudiantes, sobre todo lo hemos hecho con estudiantes que están interesados en conocer el funcionamiento de la Asamblea y conocer que hacemos los legisladores, quizás uno de los roles importantes que puede tener esta Asamblea no es solo de abrir las puertas de la Asamblea, sino hacer conocer al ciudadano común, qué es lo que hace un Asambleísta y cuál es el rol de ser Asambleísta y cuando ellos se sientan en el curul del Asambleísta, toman la palabra y se incorporan en el debate entienden las lógicas de lo que estamos haciendo, la importancia de los debates, que estamos trabajando, temas muy importantes que son la ciudadanía. Ha sido muy educativo, muy enriquecedor y creo que esto podría fortalecer el trabajo de difundir lo que es la Asamblea Nacional y lo que hacemos cada una de las Comisiones Legislativas. Por eso he presentado a consideración del Consejo. Un instructivo para que esto se pueda implementar de manera obligatoria en todas las comisiones y que cada sesión de Comisión un ciudadano que se ha presentado como tal, como Asambleísta por un día y que haya un mecanismo para esa selección al interior de cada una de las Comisiones Legislativas. Hasta ahí, Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Podríamos tal vez plantear la parte resolutive.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA. los artículos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA SEÑORA SECRETARIA. Con su autorización, señor Presidente, son ocho artículos. Artículo uno. Hace referencia al Objeto. El presente instructivo regula el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en las sesiones de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional, a través del mecanismo denominado Asambleaísta por un día, con la finalidad de fortalecer la participación ciudadana y consolidar la institucionalidad de la Función Legislativa. Artículo dos. Asambleaísta por un día. Durante las sesiones de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional se utilizará el mecanismo denominado Asambleaísta por un día que, en atención a la materia del presente proyecto de Ley a tratarse, permitirá a uno a más representantes de la ciudadanía participar en la comisión legislativa con voz durante su debate. Artículo tres. Base de datos. El Secretario Relator de cada Comisión Especializada deberá elaborar una base de datos, que contenga los nombres, apellidos y datos de contacto de los ciudadanos que, a título individual o colectivo, expresen su voluntad de participar en las sesiones de la Comisión a través del sistema denominado Asambleaísta por un día. Artículo cuatro. Solicitud. La solicitud de participación a través del mecanismo denominado Asambleaísta por un día deberá realizarse por escrito al Presidente de la respectiva Comisión Especializada. En todo caso, quienes presenten la solicitud deberán tener un interés legítimo en la aprobación del proyecto de Ley en trámite. En el evento de que nadie solicite participar a través de dicho mecanismo, el Presidente de la Comisión Especializada invitará por escrito a las personas o colectivos que tengan interés en la aprobación de los proyectos de Ley en trámite, garantizando su participación en el debate interno de los mismos. Artículo cinco. Selección. El Presidente de la Comisión Especializada, en el momento de elaborar el orden del día de la respectiva sesión seleccionará de la base de datos elaborada por el Secretario relator a los ciudadanos que participarán a través del mecanismo denominado Asambleaísta por un día, en la sesión de la comisión. De preferencia, se escogerá a los ciudadanos u organizaciones que tengan interés o experticia en los temas a ser tratados en el orden del día de la Comisión Especializada. Artículo seis. Convocatoria. El Secretario Relator convocará, por escrito o por el medio electrónico que estimare pertinente, al o los ciudadanos designados por el Presidente de la Comisión Especializada, para que participen en la respectiva sesión en calidad de Asambleaístas por un día. Artículo siete. Rol de las sesiones. El ciudadano invitado a participar en la Sesión de la Comisión en calidad de Asambleaísta por un día será parte de la mesa durante la sesión, podrá escuchar las intervenciones que realicen los integrantes de la Comisión Especializada e invitados, Al final de la sesión, se le otorgará la palabra para que exprese sus criterios y sugerencias sobre los temas tratados. Artículo ocho. Reconocimiento. Al finalizar la sesión se entregará al Asambleaísta por un día un certificado firmado por el Presidente, Vicepresidente y Secretario Relator de la Comisión Especializada, reconociendo su participación. Disposición General. Los Presidentes y Secretarios Relatores de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional serán responsables del cumplimiento y difusión de las disposiciones del presente Instructivo. Disposición Final. El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

parte del Consejo de Administración Legislativa, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Hasta ahí el texto, señor Presidente.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. En su momento yo apoyé a Soledad Buendía, esta iniciativa en la Comisión de Desarrollo Económico en la cual Soledad en principio fue parte, luego incluso Presidenta, pero falta un artículo ahí. El hecho de cada legislador tiene derecho a mocionar rotativamente al invitado de la subsiguiente semana, porque si no quedaría todo a decisión del Presidente o la Presidenta de la Comisión y eso no está bien. Lo hicimos así en la Comisión.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOÍZA SOLEDAD. Sí, así lo hicimos.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Por lo tanto veo que falta ese articulito, señor Presidente

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOÍZA SOLEDAD. Incorporarlo para que los diferentes legisladores puedan sugerir los nombres.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Así es, en forma rotativa como se lo puso en su momento, con esa observación yo votaría en contra favor, pero con esa observación.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOÍZA SOLEDAD. De acuerdo, porque se incorpora a todos en el proceso.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Pero tiene que ser rotativo, eso es claro.

LA ASAMBLEÍSTA BONILLA SALCEDO VIVIANA. Me parece una iniciativa muy interesante, que fortalezca más el mecanismo de participación ciudadana, pero en particular señor Presidente, si quisiera revisarlo...Presidente, prosigo, yo le decía a mis compañeros que simplemente quisiera revisarlo, porque lo ha leído Libia con la experticia que le caracteriza pero en realidad me gustaría revisarlo un poco más, no sé si vamos a tener un poco más de tiempo aquí, o si lo dejamos pendiente para la próxima votación, porque que me gustaría revisar el procedimiento, si es algo de que tendrá que ser en cada una de las comisiones, agregando igual lo que dice Patricio, el tema de la reserva es uno de los temas, si va a hacer rotativo, me parece que es algo tan importante.

LA ASAMBLEÍSTA BUENDÍA HERDOÍZA SOLEDAD. Pongamos el tema de reservada, cuando las sesiones son reservadas.

941



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL SEÑOR PRESIDENTE. Solamente para no quedar como leguleyo en el artículo uno de la resolución está se certifique si son alternos o principales, en funciones nada más esa palabra faltaría, en funciones al momento de la firma.

EL ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. Me podría entregar una copia de la resolución.

LA SEÑORA SECRETARIA. Claro mi querido Patricio, ahora yo le doy la resolución, solo déjeme aumentar esto y ponerle la certificación.

LA ASAMBLEÍSTA. A todos Libia.

LA SEÑORA SECRETARIA. Sí, si claro, solo les pido terminar y con mucho gusto les mando inmediatamente yo le mando al correo Patricio, con mucho gusto la misma.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Este ratito mismo, esperen un ratito de una vez todos se llevan una copia de la resolución.

EL SEÑOR PRESIDENTE. En función de la petición de Viviana, nos va hacer llegar el debido documento.

ASAMBLEÍSTA DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO. La pregunta del millón lo aprobamos ahora o lo dejamos para luego.

EL SEÑOR PRESIDENTE. Aprobaríamos en la siguiente sesión.

No habiendo otro punto que tratar, se clausura la sesión siendo las diecisiete horas diez minutos. Para constancia, suscriben la presente acta.


DR. JOSÉ SERRANO SALGADO
Presidente


DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria